

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-003-2021-00086-01
Accionante	MARIELA ESTER PUERTA TABORDA como agente oficioso de LUIS ENRIQUE PUERTA PUERTA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	Procedencia de la tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

Se solicitó lo siguiente:

“Primera: con base en lo demostrado en esta acción constitucional y en aplicación de los antecedentes jurisprudenciales y normativos, ruego al honorable juez del circuito, declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; empresa industrial y comercial del estado, creada mediante decreto No. 2011 del 28 de septiembre de 2012 NIT 03 900336004-7 le ha vulnerado a mi hijo interdicto, los derechos fundamentales arriba mencionados.

Segunda: con base en la declaración anteriormente solicitada, ruego ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

Colpensiones, resolver de inmediato, la solicitud de cumplimiento de sentencia por mi solicitado."

3.1.2. Hechos

La señora Mariela Ester Puerta Taborda como curadora definitiva de su hijo Luis Enrique Puerta Puerta, interdicto judicial por discapacidad mental grave y con pérdida laboral del 84%, indicó que su hijo debido a la discapacidad que presentó, siempre dependió económicamente de su padre Rafael Adolfo Puerta Muñoz, quien por sustraerse de la obligación alimentaria para con su hijo fue condenado mediante sentencia del 15 de febrero de 2008, por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, a suministrarle los alimentos.

El señor Rafael Adolfo Puerta Muñoz, de quien dependía económicamente Luis Enrique Puerta Puerta, murió el 16 de julio de 2014. Señaló que, en el año 2018, en nombre y representación de su hijo presentó demanda ordinaria laboral de sustitución pensional en contra de Colpensiones, debido a que la entidad se negó a reconocerle dicha sustitución.

El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió en primera instancia, sentencia favorable a sus intereses.

El 8 de julio de 2020, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Cuarta de Decisión Laboral, confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019.

Señaló que el 8 de febrero de 2021, por medio de apoderado, solicitó ante Colpensiones, el cumplimiento de sentencia. Que a la fecha en que presentó la demanda, la entidad no ha respondido la solicitud de cumplimiento de la sentencia, mientras la accionante afirma que ella y su hijo se encuentran pasando necesidades que nadie puede ayudarles a suplir.

3.2. CONTESTACIÓN

En su informe, Colpensiones manifestó que la acción de tutela debía negarse por improcedente, debido a que la accionante cuenta con otros mecanismos para la reclamación presentada, señalando el trámite interno que debe realizar para el cumplimiento de un fallo judicial en dicha entidad.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

Además de ello aseguró que a la solicitud de 8 de febrero de 2021 con radicado interno BZ2021_0293308, a través de la cual la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 4 de septiembre de 2019, se le dio trámite pasándola a la dirección de prestaciones económicas, proceso que asegura le fue informado debidamente a la peticionaria.

3.3. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, en el que se dispuso notificar a Colpensiones, corriéndosele traslado del escrito de tutela para que dentro del término de dos (2) días, rindiera el informe sobre los hechos narrados.

En la misma providencia, se ordenó a la tutelante allegar constancia de radicación de la solicitud enviada el 8 de febrero de 2021 a Colpensiones, a fin de tener por cierta la fecha que indica en el contenido de la demanda.

Mediante auto de fecha de 20 de abril de 2021 se requirió a la parte accionante para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto, remitiera constancia de radicación ante colpensiones, de la solicitud de fecha 8 de febrero de 2021.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida digna de Luis Enrique Puerta Puerta, vulnerados por parte de Colpensiones. Como consecuencia de ello, ordenó a la entidad que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, resolviera de fondo la petición de 8 de febrero de 2021 con radicado interno BZ2021_0293308, a través de la cual, se solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 4 de septiembre de 2019.

Además, ordenó lo siguiente: *“Que, en el evento de que el examen de la solicitud de 8 de febrero de 2021 y de los documentos aportados con la misma evidencie que la sentencia cuyo cumplimiento se pidió se encuentra ejecutoriada y que quien solicita su acatamiento acreditó la legitimación*

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

procesal y sustancial para el efecto, PROCEDA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del término de cinco días concedido en el anterior inciso, a dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso laboral 13001-31-05-006-2018-00107-00, confirmada el 8 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante la cual le fue reconocida pensión de sobreviviente a LUIS ENRIQUE PUERTA PUERTA identificado con la C.C. No. 73.198.944 y, por ende, a incluirlo en nómina”.

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que, la respuesta emitida por la accionada a la solicitud presentada el 8 de febrero de 2021 no fue de fondo, sino que tan solo informó a la peticionaria que su solicitud fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio y resolución. Además de lo anterior consideró el Juzgado procedente la presente acción de tutela para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a favor de Luis Enrique Puerta Puerta, en razón de encontrarse en un alto grado de vulnerabilidad y ser sujeto de especial protección constitucional, por lo que sería una carga inconstitucional exigirle el inicio de un proceso ejecutivo.

Sin embargo, el juzgado no emitió una orden expresa de reconocimiento y pago inmediato de la prestación, debido a que no se allegó copia de la sentencia de primera instancia mediante la cual se ordenó el reconocimiento pensional y mucho menos constancia de su ejecutoria, y tampoco se aportó prueba de la fecha de notificación del fallo laboral de segunda instancia ni de los documentos aportados con la solicitud de cumplimiento de dicho fallo presentada ante Colpensiones.

3.5. IMPUGNACIÓN

Colpensiones solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que afirma que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Reiteró el trámite interno que debe seguir la accionante dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo judicial y además adiciona que, en lo pertinente al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, se encuentra la entidad aún dentro del límite temporal dispuesto en

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 7 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra el fallo de tutela, siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el 13 de mayo de 2021.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que los problemas a dilucidar en el asunto sub examine son los siguientes:

En primer lugar, se deberá determinar si, en el asunto bajo estudio, resulta procedente utilizar la acción de tutela como mecanismo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en cuantía del 50% a favor del interdicto Luis Enrique Puerta Puerta.

En caso afirmativo, se examinará si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

y a la vida digna de Luis Enrique Puerta Puerta al omitir reconocer la pensión de sobreviviente, pese a que esa prestación fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia ejecutoriada.

También, se determinará si procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá que la acción de tutela resulta procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de Luis Enrique Puerta Puerta, como mecanismo para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en cuantía del 50% a su favor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el beneficiario del derecho es una persona de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que ostenta una discapacidad que le genera una disminución de capacidad laboral del 84% y que su madre y agente oficiosa tiene 80 años de edad y es una persona de escasos recursos.

Se determinará que se vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la vida digna de Luis Enrique Puerta Puerta, por cuanto, no se resolvió de fondo la petición que presentó solicitando el cumplimiento del fallo judicial que ordenó el reconocimiento de una pensión, pese a la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta y que a la postre constituye el único ingreso que puede tener para su subsistencia.

Por último, se indicará que, a pesar de que la entidad accionada en el interregno de esta instancia procesal reconoció la pensión de sobreviviente, no se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, dicha manifestación se produjo como consecuencia del amparo decretado por la juez de primera instancia.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

En principio, teniendo en cuenta la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, debe declararse improcedente, excepto en casos en que sea para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Esto, teniendo en cuenta que el daño sea inminente, para que se pueda amparar al accionante, así sea de forma transitoria.

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, y iii) este demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, manifestó que “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Adicional a esto, la Corte en la sentencia T-078 de 2019, reiteró los criterios jurisprudenciales y condiciones a tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de fallos judiciales:

“En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello, estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes.

El deber de agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Asimismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, bien por el paso del tiempo o de las actuaciones, bien por la ausencia de su alegato.

También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el demandante ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todos los fallos de tutela son sometidos a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas."

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, tales como, el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional⁴.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. Por medio de sentencia de segunda instancia proferida por el

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral, el 8 de julio de 2020, se confirmó la sentencia de 4 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en la cual ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Luis Enrique Puerta Puerta en cuantía del 50% desde el fallecimiento del causante.

5.5.1.2 Por medio de Oficio 2021_1344730 de 6 de abril de 2021, proferido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se le informó al demandante que su solicitud fue entregada a la Gerencia encargada de su estudio.

5.5.1.3 Constancia de radicación ante Colpensiones de petición de fecha 8 de febrero de 2021, donde la señora Mariela Ester Puerta Taborda, actuando en representación de su hijo Luis Enrique Puerta Puerta, presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento pensional en su favor.

5.5.1.4 Oficio de 28 de abril de 2021 proferido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones donde se emite respuesta, informándole al accionante los tramites que deben surtir en la entidad para cumplir la sentencia. Adicionalmente, le indicó que en la documentación aportada, únicamente constaban las actas de audiencia de la primera y segunda instancia, advirtiéndole entonces que se requería la transcripción de los audios de las dos instancias, lo que le permitirá tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, teniendo la certeza jurídica e institucional, que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.

5.5.1.5 Por medio de oficio de 20 de mayo de 2021, proferido por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, se le informa al accionante de la resolución que da cumplimiento al fallo de tutela.

5.5.1.6 Por medio de la Resolución SUB 114854 del 18 de mayo de 2021, Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial que ordenó el reconocimiento pensional a favor de Luis Enrique Puerta Puerta. En consecuencia, ordenó el reconocimiento del 100% de la pensión que en vida devengaba su padre. Si bien es cierto en los fallos ordinarios se ordenó el 50% de la pensión, en este acto administrativo se estableció que la beneficiaria del otro porcentaje había fallecido.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la Sala lo siguiente:

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Mariela Ester Puerta Taborda, como agente oficiosa de Luis Enrique Puerta Puerta, solicitó se cumpliera el fallo que le ordenó el reconocimiento de una pensión de sustitución a su hijo.

Se advierte en primer lugar que, la acción de tutela resulta procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de Luis Enrique Puerta Puerta, como mecanismo para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena que ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en cuantía del 50% a su favor. Lo anterior, debido a las situaciones particulares que posee el beneficiario de la pensión, toda vez que ostenta una discapacidad que le genera una disminución de capacidad laboral del 84% y que su madre y agente oficiosa tiene más de 80 años de edad, y manifiesta que no tiene los recursos para solventar sus necesidades.

En ese orden, es dable considerar que la tutela presentada por el accionante por medio de agente oficioso, resulta procedente, en la medida que, se procura el amparo de los derechos fundamentales, de un sujeto de especial protección constitucional.

En el presente asunto, está demostrado que el accionante, el 8 de febrero de 2021, solicitó ante la entidad accionada, el cumplimiento del fallo de 4 de septiembre de 2019 y el cual fue confirmado por el Tribunal Superior el 8 de julio de 2020, solicitud de la cual no se obtuvo respuesta de fondo, sino hasta fecha posterior al fallo de primera instancia de la presente acción de tutela.

Las anteriores circunstancias, configuran la vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y a la vida digna de Luis Enrique Puerta Puerta, por cuanto, no se resolvió de fondo la petición que presentó solicitando el cumplimiento del fallo judicial que ordenó el reconocimiento de una pensión, pese a la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta, y que a la postre constituye el único ingreso que puede tener para su subsistencia.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00086-01

Ahora, si bien es cierto que en el trámite de esta instancia, la demandada expidió la Resolución SUB 114854 del 18 de mayo de 2021 por medio de la cual ordenó el reconocimiento de la pensión a favor del accionante, ello no indica per se, que se tenga o deba declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, el cumplimiento del fallo ordinario se dio en garantía del amparo decretado en este trámite judicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, se estima pertinente confirmar la providencia de 27 de abril de 2021 proferida por el el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia a las partes y al juzgado de origen.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

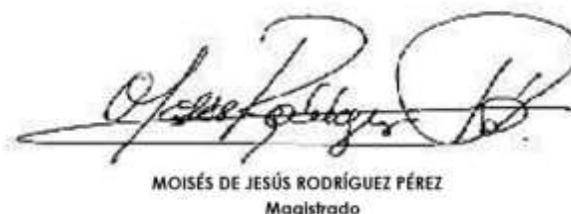
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado